



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-130/2020

**PARTE ACTORA:** BEATRIZ ANDREA  
NAVARRO PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 18 de noviembre de 2020.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio en el sentido de **revocar** los oficios impugnados ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE) proceda en los términos precisados en la parte final del presente fallo.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Escrito de denuncia.** El 28 de agosto, la parte actora presentó en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, escrito para

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

denunciar actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, durante el desarrollo de actividades laborales en el cargo de directora de área de la Secretaría de Bienestar Delegación Nayarit, que atribuye a servidores públicos de esa misma Secretaría.

- 2. Remisión de la denuncia a la Secretaría de la Función Pública.** El 2 de septiembre, la UTCE, recibió el escrito de denuncia; en esa misma fecha, lo remitió a la Secretaría de la Función Pública por estimar que es la autoridad competente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.<sup>3</sup>

La determinación anterior se hizo del conocimiento de la actora a través del oficio signado por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres<sup>4</sup>, y fue notificada el 3 de septiembre por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit.<sup>5</sup>

- 3. Juicio ciudadano SUP-JDC-2631/2020.** Inconforme con lo anterior, el 9 de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva en Nayarit. El 21 siguiente se recibieron las constancias originales del medio de impugnación en la Sala Superior de este Tribunal y, por acuerdo de esa misma fecha, se integró y turnó el expediente de referencia.
- 4. Acuerdo de Sala.** El 28 de octubre, la Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente asunto.
- 5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 3 de noviembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-130/2020** y

---

<sup>3</sup> INE-UT/02436/2020.

<sup>4</sup> INE-UT/02440/2020

<sup>5</sup> INE/JLE/NAY/1508/2020

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**6. Sustanciación.** El 4 de noviembre, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción.

**7. Escrito de la Secretaría de la Función Pública.** El 17 de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual expone diversas consideraciones que solicita sean tomadas en cuenta al momento de emitir sentencia en el presente juicio ciudadano.

Tal escrito fue agregado al expediente el mismo día de su presentación y se reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la determinación relativa al trámite dado a su escrito de denuncia, respecto de conductas irregulares que aduce constituyen actos de violencia en su contra, acontecidos durante el desarrollo de actividades laborales en el cargo de Directora de Área de la Secretaría de Bienestar Delegación Nayarit; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-2631/2020, en donde sostuvo que el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo esta Sala Regional.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio ciudadano en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

autoridad responsable del mismo, y expone hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio ciudadano se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica.

Tenemos que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el jueves 3 de septiembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir inició el viernes 4 de septiembre, soslayando el sábado 5 y el domingo 6; y culminó el miércoles 9, de tal suerte que, si la demanda se presentó el 9 de septiembre, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

Sin que óbice a lo anterior, el hecho de que la demanda se haya interpuesto ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, toda vez que dicha autoridad actuó en auxilio para notificar el acto impugnado, por lo que la presentación de la demanda ante ella, interrumpió el plazo de presentación.<sup>8</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio, fue quien presentó la queja y hace valer una violación a los principios de legalidad y acceso a la justicia cuya remisión cuestiona.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la determinación fue emitida por un órgano del Instituto Nacional Electoral (INE) que no amerita ser revisada por una autoridad distinta a las Salas de este Tribunal Electoral.

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2011, de la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

**TERCERA. Precisión del acto reclamado.** En su demanda, la actora señala como acto impugnado el oficio del Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, de la UTCE; sin embargo, del análisis integral de su escrito se advierte que también se queja de la determinación tomada por el Titular de la referida unidad técnica mediante el cual remitió a la Secretaría de la Función Pública la queja que interpuso por supuestos actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

Por tanto, para efecto de lo que se decida en el presente juicio ciudadano, ambos oficios serán tomados indistintamente como actos controvertidos.

**CUARTA. Estudio de fondo.** La parte actora cuestiona la decisión de la UTCE de remitir su escrito de queja a la Secretaría de la Función Pública, esencialmente por lo siguiente:

1. A partir de las recientes reformas en materia de VPG, existe en la legislación electoral un procedimiento apto para sustanciar las denuncias de hechos que constituyan violencia política hacia la mujer en razón de género.

Refiere que fue incorrecto que la UTCE emitiera un oficio donde señalaba que no existía mecanismo legal que tutelara los derechos vertidos en su escrito inicial, toda vez que los artículos 440, 442 y 442 Bis de la LGIPE contienen el proceso que se le debe dar a una queja que se presente por actos constitutivos de VPG.

2. La UTCE soslayó que para configurar la VPG no es necesario que el sujeto pasivo esté investido de un cargo público derivado de una elección popular, toda vez que en términos del artículo 3, inciso k) de la LGIPE, se considera VPG toda acción u omisión, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el libre desarrollo de la función pública.

Por ello estima que se ubica en esa hipótesis, dado que presentó su queja en su calidad de funcionaria pública, por lo que era necesario que la UTCE protegiera sus derechos ante actos que pudieran ser constitutivos de VPG.

Ahora bien, esta Sala Regional considera analizar los agravios en el orden que están resumidos, dado que el primero de ellos, está enfocado a evidenciar una violación formal respecto al trámite que la UTCE le dio a escrito de queja, por tanto, amerita un estudio preferente.

También se hace patente que el estudio emprendido por esta Sala Regional se realizará en función de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SG-JDC-2631/2020, esto es, a partir de la legalidad o ilegalidad del oficio emitido por la UTCE respecto de la queja interpuesta por la actora.

### **Decisión**

Se considera que el primero de los agravios resulta **fundado** y suficiente para **revocar** los oficios impugnados, en tanto que, en términos de la legislación electoral aplicable, la UTCE debió emitir un acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de la actora y no limitarse a remitirla a una autoridad diversa.

### **Trámite de quejas en materia de VPG**

La Constitución, así como diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de no discriminación en razón de género; también es un principio



aceptado que el Estado, a través de todas las autoridades, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.<sup>9</sup>

Al respecto, se debe precisar que el Estado mexicano se ha comprometido a implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política<sup>10</sup> y, en particular, a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.<sup>11</sup>

En concordancia con lo anterior, este Tribunal electoral determinó, en jurisprudencia obligatoria, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>12</sup>

A partir de lo anterior, se hace patente que una de las acciones fundamentales que deben llevar todas las autoridades que integran el Estado mexicano para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia es la implementación de procedimientos eficaces, incluidos aquellos relacionados con la tutela de los derechos políticos.

Sobre este tema, es dable precisar que en abril de este año se publicó una reforma constitucional y legal de gran calado en

---

<sup>9</sup> Artículos 1º y 4º de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículo 7 de la CEDAW.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

<sup>11</sup> Conforme a la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f

<sup>12</sup> Jurisprudencia: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,por,razones>.



materia de violencia política contra la mujer en razón de género, a través de la cual, se buscó implementar un completo sistema de protección para salvaguardar a las personas de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, erradicar este tipo de conductas.<sup>13</sup>

En la reforma en cuestión, se consignó la definición de este tipo de violencia, precisándose además que ésta se sancionaría en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.<sup>14</sup>

Por lo que se refiere a la materia electoral, se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) para incluir a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como una infracción a esa ley por parte de los sujetos de responsabilidad que ahí se señalan.<sup>15</sup>

En cuanto al procedimiento para denunciar actos constitutivos de VPG, se especificó que las quejas o denuncias se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES) creado para tal efecto, agregándose la posibilidad de otorgar medidas de reparación.<sup>16</sup>

Esto es, en la LEGIPE se incluyó un apartado que regula, de forma específica, la instrumentación de procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, de la siguiente manera:<sup>17</sup>

- La UTCE tiene la obligación de ordenar, en forma sucesiva, el inicio el PES, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, esto

---

<sup>13</sup> SG-JE-49/2020 y acumulados.

<sup>14</sup> Artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>15</sup> Artículo 442 bis de la LGIPE

<sup>16</sup> En términos del artículo 463 de la LGIPE

<sup>17</sup> Artículo 474 Bis

último aun cuando dichas medidas sean competencia de otra autoridad.<sup>18</sup>

- Cuando se presenten denuncias de esta naturaleza en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva debe dar vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La UTCE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución debe ser confirmada por escrito e informada a la Sala Especializada de este Tribunal para su conocimiento.
- La UTCE solo podrá desechar la denuncia cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o bien, sea notoriamente frívola o improcedente, en caso contrario, deberá proceder con su admisión y emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.
- En lo que respecta al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la misma LEGIPE.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que el INE, a través de la UTCE, es la autoridad encargada de sustanciar las quejas o denuncias donde se aduzca la existencia de hechos que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> En este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del INE dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

<sup>19</sup> En términos similares se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-34/2020

Así, en un primer momento, la UTCE debe revisar si se acredita alguna causal de improcedencia y, en ese sentido, pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la misma, y de ser el caso, sobre la procedencia de alguna medida cautelar.

En caso de que se estime su admisión, deberá emplazar a los denunciados, y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente proceder a remitir el expediente a la Sala Regional Especializada.

### **Caso concreto.**

En el caso, se tiene que, en agosto de este año, la actora presentó escrito de denuncia, derivado de conductas acontecidas durante el desarrollo de actividades laborales dentro de la Secretaría de Bienestar, el cual una vez recibida por UTCE, lo remitió a la Secretaría de la Función Pública a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.<sup>20</sup>

En ese sentido, le asiste razón a la actora, toda vez que la UTCE debió proceder en términos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 474 Bis de la LGIPE, y emitir un pronunciamiento formal sobre la admisión o desechamiento de la queja que ésta presentó y no limitarse a remitir dicho escrito a una autoridad diversa.

Se afirma lo anterior, porque tal como quedó precisado, existe un imperativo de la UTCE de admitir o desechar las denuncias que se presente en materia de violencia política de género, dentro de las 24 horas a que reciban el escrito correspondiente, además de otros actos que el mismo apartado señala.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional también advierte que, con la remisión cuestionada, la referida unidad tampoco atendió la petición de la actora de decretar medidas cautelares.

---

<sup>20</sup> INE-UT/02463/202

Lo anterior porque ha sido criterio de este Tribunal electoral que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, dicha autoridad sea incompetente o que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.<sup>21</sup>

No se soslaya que la UTCE haya manifestado dentro del oficio de remisión impugnado que la Secretaría de la Función Pública era la autoridad competente dentro de la administración pública federal para conocer, tramitar y/o turnar quejas presentadas en contra de servidores públicos adscritos a sus dependencias.

Sin embargo, no puede considerarse que los motivos expresados en dicho oficio sustituyan al pronunciamiento que señala el párrafo 5 del artículo 474 Bis, ya que además de no contener las formalidades que un acto de autoridad requiere (fundamentación y motivación), el párrafo 3 del mismo precepto, contempla la posibilidad de dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, tanto de las actuaciones como de la resolución que, en su caso se emita dentro del procedimiento sancionador sustanciado por la UTCE.

De esta manera, no debe perderse de vista que la razón esencial de una denuncia es poner en conocimiento de la autoridad, hechos que se estimen contrarios al orden jurídico, siendo que, la autoridad es a quien le toca determinar si constituyen o no violaciones a la normativa que le corresponde aplicar y sancionar.

También de tenerse en cuenta que la materia de estos asuntos es precisamente la existencia de actos que posiblemente puedan constituir VPG, lo que impone un análisis más acucioso de los

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y reiterado de manera reciente al emitir el acuerdo plenario SUP-JDC-2631/2020.

hechos expuestos, y con ello garantizar que las mujeres que presenten estos escritos tengan acceso a procedimientos eficaces.

De esta suerte, no es dable que la autoridad responsable declare su incompetencia para conocer de un asunto en un oficio de remisión como el impugnado, ya que ello deja en estado de incertidumbre a la parte denunciante respecto a la procedencia de su escrito.

Por tanto, se estima incorrecto que la UTCE haya remitido el escrito de queja de la actora bajo el argumento de que los hechos denunciados eran de la competencia de una autoridad distinta a la electoral, siendo que lo conducente era el pronunciamiento formal sobre la procedencia o no de la queja que estaba conociendo.

En términos de lo expuesto a lo largo del presente considerando, resulta evidente que la UTCE debe revisar primeramente que no se actualizara alguna causa de desechamiento de la queja que le presentaron en materia de VPG reguladas en la misma LGIPE y, en caso de no ser así, proceder a la sustanciación y, eventualmente, remisión a la autoridad encargada de resolverlo, esto es, la Sala Especialidad de este Tribunal.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que la UTCE debió emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o desechamiento de la queja presentada por la actora y, de ser el caso, proceder con su sustanciación y remisión en términos de la LGIPE.

En razón de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio formal expresado por la actora, lo conducente es revocar los oficios impugnados, lo que hace innecesario revisar el resto de los motivos de disenso.

En virtud de lo resuelto, se estima que las consideraciones jurídicas que expone el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública en su escrito presentado durante la sustanciación del presente juicio, deben ser analizadas por la UTCE al momento de decidir el cauce que le dará a la queja presentada por la actora y no por esta Sala Regional, quien solo se ocupó de corregir una falta formal en el procedimiento sancionador.

De igual manera, dado que dicha Secretaría no es parte en el presente juicio, no resulta dable tener por autorizadas para recibir notificaciones, las personas, la dirección y cuentas de correo electrónico que señala en su escrito; no obstante, el presente fallo se hará de su conocimiento a través de la autoridad responsable.

#### **Efectos**

En atención a lo expuesto, se **revocan** los oficios impugnados y se dejan sin efectos las actuaciones realizadas en cumplimiento de ellos; además se **ordena** a la UTCE para que, en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a que sea notificado el presente fallo, emita el acuerdo que en derecho corresponda respecto de la procedencia o desechamiento de la denuncia presentada por la actora y, de ser el caso, proceda en términos de lo establecido en el artículo 474 Bis.

De igual manera, deberá pronunciarse sobre la continuidad, modificación o cese de las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior de este Tribunal al emitir el acuerdo plenario dentro del expediente SUP-JDC-2631/2020.

Finalmente, se le ordena a la UTCE que, por su conducto, notifique el presente fallo a la Secretaría de la Función Pública para conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** los oficios impugnados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en la parte final del presente fallo.

### **Notifíquese en términos de ley**

En su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*